

RESOLUCIÓN No. 008
(Neiva, marzo 10 de 2022)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN

La Secretaría Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a resolver la manifestación de oposición de las señoras ALEXANDRA VEGA DÍAZ y OLGA LUCÍA CABRERA, actuando, la primera en calidad de representante legal, y la segunda en calidad de fiscal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA 29, identificada con NIT 900.173.641 - 8 contra la solicitud de registro del acta No. 4 de la Junta Extraordinaria de Asociados realizada el 30 de enero de 2022, mediante la cual se aprobó la designación de junta directiva, representante legal (presidente) y representante legal suplente (vicepresidente); oposición radicada el 28 de febrero de 2022, complementada mediante escritos del 01 de marzo (contentivo de denuncia penal) y del 4 de marzo de 2022, y que a continuación nos permitimos resolver en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 25 de Febrero de 2022, fue radicada en nuestra entidad la solicitud de inscripción del acta No. 4 de Junta Extraordinaria de Asociados de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA 29, realizada el 30 de enero de 2022, asignándosele los números de radicado 708101 y 708102, correspondientes a la solicitud de inscripción de los actos designación de junta directiva, representante legal (presidente) y representante legal suplente (vicepresidente), respectivamente.

SEGUNDO: El día 28 de febrero de los corrientes la señoras ALEXANDRA VEGA DÍAZ y OLGA LUCÍA CABRERA, actuando, la primera en calidad de representante legal, y la segunda en calidad de fiscal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA 29 presentan un escrito de oposición a las solicitudes registrales arriba señalada, el cual fue radicado bajo el número CCHE22-1434. Dentro del mismo arguyen las opositoras que el documento aludido en el numeral anterior no es de su procedencia, toda vez que ellas, en sus cargos de Representación Legal y Dirección Fiscal, desconocen la realización de la reunión que originó el Acta en cuestión y que la misma se debe a la intención de una parte de los socios de la Entidad.

TERCERO: El día 01 de marzo de 2022, estando dentro del término que para ello dispone el numeral 1.14.2.3 de la Circular Externa 002 del 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y adoptada por la Superintendencia de Sociedades, las señoras ALEXANDRA VEGA DÍAZ y OLGA LUCÍA CABRERA radican la denuncia penal como complemento al escrito inicial de oposición.

CUARTO: El día 03 de marzo de 2022 esta entidad cameral, remite copia del Acta No. 4 del 30 de enero de 2022 a las opositoras del trámite en razón a la solicitud expresa que hicieran a través de su primer escrito.

QUINTO: El día 04 de marzo de los corrientes, se radicó en nuestra entidad, un escrito adicional complementario a la oposición radicada el pasado 28 de febrero del 2022 donde las señoras ALEXANDRA VEGA DÍAZ y OLGA LUCÍA CABRERA, solicitan "Impugnación al trámite de modificación solicitada con los códigos de barras 708101 y 708102".

FUNDAMENTOS

PRIMERO: El ejercicio de la función registral adelantada por las Cámaras de Comercio no es discrecional sino estrictamente reglado, por lo que cada actuación tendiente a afectar

un registro público tiene su fuente en una disposición legal o reglamentaria que no se puede transgredir so pena de desbordar la competencia funcional y atribuciones especialmente encomendadas a las entidades camerales.

En ese sentido, una fuente legal ineludible en la tarea adelantada por las Cámaras de Comercio es la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y adoptada por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se imparten instrucciones sobre el desarrollo de las funciones de las entidades camerales, documento del cual emanan importantes directrices en torno al deber de información, cobertura registral, formalidades de los actos sujetos a registro, causales de abstención, reportes de información etc.

Precisamente la oposición incorporada en la citada Circular, surgió como un mecanismo a favor de los usuarios que responde a los satisfactorios resultados logrados con la implementación del sistema preventivo de fraudes SIPREF, concebido para prevenir y evitar que terceros ajenos al titular del registro modifiquen la información que reposa en ellos, con la intención de defraudar a la comunidad.

SEGUNDO: En ese orden de ideas, la figura de la oposición tiene delimitada su definición y alcance en la siguiente disposición reglamentaria de la Circular 002 de 2016 numeral 1.14.2.3:

(...) "El titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación.

Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito, la entidad cameral se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada.

*Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para que modifique el registro, éste debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes." **negrilla fuera de texto original.***

Al respecto, la Superintendencia de industria y Comercio ha señalado categóricamente mediante resolución 16733 de 2021 que "cuando se presenta oposición frente a la solicitud de inscripción de un documento en registro público, se plantea dos eventos:

- (i) Que el titular del registro se opone argumentando que el documento no es de su procedencia y que fue presentado por un tercero ajeno a la entidad, caso en el cual deberá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes allegarse copia de la denuncia penal interpuesta ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o
- (ii) Quien suscribe el documento concurre a la entidad cameral y expresa no haberlo firmado, y en esta situación no se requiere allegar denuncia penal."

En lo que concierne a la primera causal, dicha Superintendencia, ya había señalado de manera contundente que los conflictos internos escapan de este mecanismo, mediante Resolución 47100 del 18 de septiembre de 2019:

*"Así las cosas, y de los hechos narrados en la denuncia penal como en la actuación de oposición al registro, el denunciante nunca pone de presente que el documento que se presentó para registro no es de procedencia de la entidad y fue radicada por un tercero ajeno a la asociación. A contrario sensu, en la denuncia penal allegada a la CAMARA DE COMERCIO DE (...), en la narración de los hechos, el denunciante reconoce que (...) fue miembro de la asociación y salió por incumplimiento en el pago de las cuotas que deben cancelar los asociados, razón por la cual ésta Superintendencia considera que lo que se **presenta es un conflicto entre asociados y administradores de la asociación** (...) el cual deberá ser dirimido por las autoridades competentes siempre que los interesados inicien acciones que consideren pertinente. Así las cosas, en el presente caso no se configuraron los presupuestos previstos en el numeral 1.14.2.3 del capítulo I del título VIII de la Circular Única, proferida por esta Superintendencia para que procediera la oposición al registro del acta censurada." Negrilla fuera de texto original.*

TERCERO: Conforme a lo expuesto en el relato de antecedentes, las señoras ALEXANDRA VEGA DÍAZ y OLGA LUCÍA CABRERA manifestaron su oposición a la solicitud de registro del acta No. 4 de Junta Extraordinaria de Asociados realizada el 30 de enero de 2022, evidenciándose tanto en el escrito inicialmente presentado, y en los escritos complementarios (incluyendo la denuncia penal), un conjunto de circunstancias que vinculan a miembros de la organización sin ánimo de lucro, en la que se les reprocha desconocer a otro segmento de asociados y a la representación legal en la realización de las reuniones, además de invocar otros argumentos relacionados con la "evasión de las responsabilidades económicas pendientes", lo cual implica que el acta proviene de un conjunto de personas que actúan en calidad de asociados cuyas deliberaciones son cuestionadas por otro grupo interno, y en ese sentido no estaríamos ante un documento cuya procedencia es extraña a la organización sino ante un conflicto interno en los términos señalados por la Superintendencia de Industria y Comercio en la providencia antes citada.

Para soportar lo anterior, a continuación nos permitimos transcribir los apartes de la oposición en donde se evidencia la configuración de una controversia entre asociados y administradores:

*"Me opongo al trámite de modificación solicitado, **el cual no es de mi procedencia.** Desconozco que se haya realizado una reunión para ello. No he sido notificada ni tenida en cuenta **de lo que esta parte de la comunidad pretende**" (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*"Igualmente comento que dentro de la asociación se está viendo inconformismo y solicitud de respeto **por la otra parte de socios**"*

*"(...) **Debido a que ciertos socios** se han relevado en el no pago de sus cuotas. Han venido realizando entre ellos, el reunirse para toma de decisiones. Principalmente es*

la de Postularse en ellos y pretender formar otra junta para evadir sus pagos"
(Negrilla fuera del texto)

"Asunto: Denuncia Penal

(...) Liderado por el señor Cesar Yovany Pava. **Miembro socio de la "Asociación de Vivienda la 29"** (Negrilla fuera del texto)"

"(...) al trámite solicitado, **por ciertos miembros de la comunidad de la asociación de vivienda la 29"** (Negrilla fuera del texto)

"Al generar el cambio de Junta lo que pretenden **esta parte de la comunidad gestora**, es evadir (...) pendientes" (Negrilla fuera del texto)

De los anteriores extractos, es posible dilucidar claramente que existe una discrepancia entre dos grupos al interior de la organización en el que se ven involucrados los administradores, por lo que los móviles que soportan la oposición están estrechamente relacionados con un conflicto interno, que de ninguna manera se encuentra amparada por la causal de la oposición según la cual si el documento no es de la procedencia de la entidad y es radicado por un tercero extraño, esta entidad cameral debe abstenerse de continuar con la actuación registral.

Lo anterior, debido a que el alcance dado a la figura de la oposición en los pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionan la "no procedencia" del acta con una actuación ajena y completamente desconocida para la entidad -y no para el representante legal individualmente considerado- como quiera que la información registral de la persona jurídica es la que se va a ver afectada con la eventual inscripción del documento objeto de oposición.

Por lo tanto, se reitera que la oposición es una figura jurídica que la Superintendencia de industria y Comercio reglamentó a través de su Circular 002 de 2016, cuya aplicación no constituye el escenario para ventilar situaciones que otras autoridades están en capacidad de dirimir a través de la apertura de un proceso judicial o administrativo, por lo que las entidades camerales estamos en imposibilidad de dar trámite cuando el titular de la información invoque circunstancias en las que se advierta una confrontación interna entre asociados y/o administradores o que corresponda a presuntos hechos delictivos como el que señala en la copia de la denuncia aportada, donde cita actos como "falsedad de sellos, suplantación de autoridad", etc.

En ese orden de ideas, la oposición se instituyó en desarrollo del Sistema Preventivo de Fraudes SIPREF¹, para evitar la modificación de los registros cuando la persona que aparece firmando el acta o documento manifiesta no haberlo suscrito, **o cuando no haya provenido de la entidad titular de la información y haya sido presentada por un tercero ajeno a la misma**, lo que permite concluir que entre la persona jurídica cuyo registro se pretende afectar con la solicitud y el acta radicada, así como quien la presentó, no debe existir ninguna relación de procedencia, es decir, debe ser completamente extraña y ajena lo cual debe obrar tanto en el escrito de oposición como en la denuncia que la soporta; requisitos que no se cumplen en este caso debido a que las opositoras al trámite en su

¹ Numeral 1.14 de la Circular 002 de 2016. Superintendencia de Industria y Comercio

segundo escrito manifestaron que "el señor Cesar Yovany Pava, es un miembro socio de la asociación de vivienda la 29", y la trazabilidad del trámite nos permite corroborar que el mismo señor Pava fue quien radicó el acta, por lo que el solicitante del registro no resulta ser una persona extraña a la organización sino un asociado como lo expresan claramente en la oposición radicada.

Sumado a lo anterior, en el segundo escrito, en la denuncia que acompaña el mismo y en el último oficio que las opositoras han denominado "impugnación al trámite de modificación solicitada" se ventilan aspectos completamente ajenos al registro que administra la Cámara de Comercio, que bien podrían ser tenidos en cuenta por el fiscal del caso o por el órgano que ejerce inspección, control y vigilancia, pero que no respaldan en lo absoluto ninguna causal de oposición, como lo es la presunta comisión de actos delictivos tales como: suplantación del presidente, evasión de impuestos, suplantación de firmas, manipulación de datos relacionados con el número de asociados, etc.

En este contexto valga reiterar que la misma Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, indica que si los aspectos que se invocan como argumento para oponerse al acta, no están relacionados con las causales señaladas en el numeral 1.14.2.3, deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad competente para el tratamiento procesal del caso, tal y como se transcribe a continuación:

"Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para que modifique el registro, éste debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes."

CUARTO: En conclusión, el caso que nos plantean los tres escritos allegados junto con la denuncia anexa, reflejan un conflicto interno en la entidad sin ánimo de lucro que se aparta completamente de la figura de la oposición registral, por cuanto pretende la abstención del registro o evitar la continuidad del trámite argumentando que el presidente desconocía el acta, y que por ende no la había autorizado ni aprobado, situación que no constituye el presupuesto exigido en la norma para que prospere la oposición de acuerdo a los criterios fijados por la mentada Superintendencia.

Ahora bien, en el tercer escrito se esgrime que quienes fungieron como presidente y secretario de la reunión (Juan Sebastián Calderón y Elenid Díaz Mora) no hacen parte de la organización y carecen de predios bajo su titularidad; Frente a esta situación debe aclararse que tampoco constituye una causal admisible para la oposición, esto en primera medida por cuanto ninguno de ellos (o alguno de los que suscribieron el acta) concurrieran personalmente a la Cámara de Comercio y manifestaran no haberlo firmado y, en segunda medida, porque los cargos de Presidente y Secretario Ad – Hoc además de ser nombramientos circunstanciales en una asamblea, escapan a la esfera del control de legalidad a cargo de los entes camerales por no ostentar el carácter de administradores, de conformidad al artículo 2.2.1.3 de la Circular 002 de 2016 que a su tenor dispone:

*"Las Cámara de Comercio **solo inscribirán** los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades de que trata la presente Circular. **En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v. gr juntas de vigilancia y fiscales**" (Negrilla fuera del texto)*

Por lo tanto, el desconocimiento de aquellas personas como integrantes de la Asociación, en forma alguna constituye una causal de oposición admisible, más aun, cuando en los escritos radicados se manifiesta que en la reunión de cuya sesión extraordinaria nació el Acta No 4 del 30 de enero, participaron miembros de la organización. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que el ingreso o salida de asociados dentro de una entidad sin ánimo de lucro no constituye un acto cuya mutación esté sujeta a registro en las Cámaras de Comercio.

Por último, como se puede desprender de la referencia de los oficios y de su contenido, lo que solicitan las opositoras adicionalmente es impugnar el trámite, expresión que resulta imprecisa jurídicamente ya que lo que es objeto de impugnación a la luz de la normatividad vigente son las decisiones adoptadas en una asamblea; circunstancia frente a la cual es necesario realizar las siguientes precisiones:

El código de comercio en su art. 191 prescribe lo siguiente:

"Art. 191. Impugnación de las decisiones de la Asamblea. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción." Subrayado fuera de texto original."

A su vez el código general del proceso en su art. 20 y 382 prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales."

"ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo."

Como se puede observar, el mecanismo que las opositoras pretenden que se aplique en sus distintos escritos no corresponde a nuestra competencia y debe ser puesto en conocimiento de las autoridades judiciales y/o administrativas para su pronunciamiento.

En mérito de lo anterior, esta entidad cameral,

RESUELVE:

- **PRIMERO:** Negar la oposición radicada por la señoras ALEXANDRA VEGA DÍAZ y OLGA LUCÍA CABRERA, actuando la primera en calidad de representante legal, y la segunda en calidad de fiscal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA 29, por no ajustarse a lo preceptuado en el numeral 1.14.2.3 de la Circular 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, y adoptada por la Superintendencia de Sociedades, y en consecuencia, *dar continuidad a la solicitud de registro de la designación de junta directiva, representante legal (presidente) y representante legal suplente (vicepresidente.), contenidos en el acta No. 4 de junta extraordinaria de asociados realizada el 30 de enero de 2022.*
- **SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. a la representante legal y fiscal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA 29, opositoras del trámite, señoras ALEXANDRA VEGA DÍAZ y OLGA LUCÍA CABRERA.
- **TERCERO:** Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.
- **CUARTO:** Contra la presente decisión no procede el recurso alguno

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaría Jurídica.

Proyectó: David Santiago Vargas.